

Señor Juez: A su despacho el presente proceso VERBAL radicado No. 08001-31-53-007-2020-00212-00, incoado por SOCIEDAD M. BRANDS SAS contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita aclaración y/o corrección, desistimiento del recurso de apelación interpuesto y además solicita adición de la sentencia de fecha mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior para lo de su cargo. Barranquilla, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de Responsabilidad contractual se profirió sentencia fechada mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se condenó a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., razón por la cual el apoderado interpuso recurso de apelación en contra de dicha decisión a su vez siendo este concedido.

Así las cosas, la apoderada judicial del organismo demandado DESISTE del recurso de APELACION, de igual manera solicita pronunciamiento del despacho en relación aclaración y/o corrección del valor de la condena impuesta y ADICIÓN de la citada sentencia, como quiera que no se realizó pronunciamiento con relación al Salvamento pactado dentro de la póliza

#### CONSIDERACIONES

Referente al Desistimiento del recurso de Apelación incoado por la apoderada judicial de la parte demandada alegando la intención de proceder a cancelar la condena impuesta, nos remitimos al Código General del Procesal Art.316 para justificar esta actuación y en el cual se manifiesta lo siguiente:

##### ***“Desistimiento de ciertos actos procesales***

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud*

*del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, si se revisa detalladamente y fundamentándonos en el primer inciso del presente artículo concluimos que el desistimiento solicitado cumple con los requisitos de ley para acceder a lo solicitado.

Por otro lado, también nos encontramos frente a una solicitud de ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN en cuanto al valor de la condena en la sentencia proferida. La figura de corrección es aquella que se presenta al momento de incurrir en error de carácter aritmético, sirviéndole de herramienta al Juez para corregir errores u omisiones que hayan podido ser cometidos; el Código General del Proceso reglamenta esta institución, en el artículo 286, de la siguiente manera:

*"...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."*

Sobre este particular, es claro que ostenta razón la parte demandada en solicitar la corrección de la sentencia, como quiera que este despacho incurrió en un error aritmético, al momento de dictar sentencia en este asunto, lo cual obviamente tuvo influencia en la parte resolutive de la decisión como quiera que en dicho numeral fue señalado:

*".... Como consecuencia de lo anterior, se condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C a pagar al demandante M. BRANDS la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$416.124.814 pesos), correspondiente al valor asegurado, en este asunto (daños materiales originados por anegación), menos el deducible pactado, a título de indemnización por el acaecimiento del siniestro..."*

A pesar de lo antes transcrito, en la parte motiva de dicha decisión fue señalado que el amparo no sólo se contrae a las prendas con pérdida total sino aquellas que fueron dañadas por la anegación, por lo que se accedió a la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$425.807.572.00), señalada en el escrito de subsanación de la demanda, pues la misma corresponde al total de la mercancía que tuvo contacto con el agua, tal como lo estableció la firma ajustadora contratada para el efecto, y la cual procedió a establecer el valor correspondiente. En relación al valor de las reparaciones locativas, se estableció el costo en el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$3.220.000.00) para que efectivamente el local comercial estuviera en el estado anterior al siniestro.

Por ende, al establecerse en la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$429.027.572) por concepto de valor de las mercancías dañadas y reparaciones locativas

efectuadas se aplicó sobre ésta la disminución del porcentaje de 10% correspondiente al deducible pactado.

Empero, el 10% a la suma antes señalada arroja un valor de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$42.902.757), la cual debe ser restada del monto de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$429.027.572), lo que arroja un saldo final de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (386.124.815).

Fluye de lo expuesto, la existencia del yerro aritmético señalado por la parte demandada en su petición, lo que conllevará que se acceda a la corrección solicitada, en los términos antes señalados.

Finalmente, también fue presentada solicitud de ADICIÓN de sentencia la cual tiene como objetivo que se le adicione a dicho proveído lo relacionado al SALVAMENTO pactado en el contrato de seguros aplicable a la póliza multirriesgo daños materiales número: AA003486.

Ahora bien, del análisis de esta figura, se puede establecer que no es procedente la adición en la parte resolutoria de la sentencia proferida como quiera que la parte demandada no solicitó, en ningún momento la aplicación de esta figura en este asunto, no se solicitó en la contestación de la demanda ni en los alegatos de fondo. Razón por la cual no era posible que el suscrito operador judicial acceda a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

**Primero:** ADMÍTESE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y declárese en firme la sentencia.

**Segundo:** CORRÍJASE el error aritmético existente en el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia de fecha catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho, la cual quedará así:

*3. Como consecuencia de lo anterior, se condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C a pagar al demandante M. BRANDS la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (386.124.815), correspondiente al valor asegurado, en este asunto (daños materiales originados por anegación), menos el deducible pactado, a título de indemnización por el acaecimiento del siniestro. suma sobre la cual se deberá pagar intereses moratorios sobre a la tasa máxima legalmente permitida en la legislación mercantil, a partir de la ejecutoria de esta providencia, y hasta el pago total de la obligación.*

**Tercero:** DENIEGUESE la solicitud de adición de sentencia adiada mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021) solicitada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ

  
CESAR ALVEAR JIMENEZ